CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 050

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00297-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	**LIZARDO DE JESUS LADINO TREJOS**
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira -Risaralda según providencia del 14 de agosto de 2018[1] y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

El señor Lizardo de Jesús Ladino Trejos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, solicitando se declare la nulidad del **Oficio No. 0079542 del 11 de diciembre de 2017** mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.

2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

[1] Fl. 27 fte. vto..

4.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 95491 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.049

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00295-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**MARTHA ELENA CATAÑO MARÍN**
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Martha Elena Cataño Marín, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No.905 del 03 de julio de 2018** por medio de la cual se negó el ajuste la pensión de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.207 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno la demandada llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.047

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00023-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE (S)	**CLARA INES JARAMILLO VELEZ**
DEMANDADO(S)	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandada, formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[2].por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

[2] Fls. 205 a 208

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho[3] manifiesta que suscribió contrato de seguros con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenidos en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1009396 y No.1014162, con las cuales en caso de salir condenado a pagar los perjuicios materiales que pretende la demandante, estos sean pagados por la compañía aseguradora.

Por tanto, como quiera que se anexaron las copias de las pólizas enunciadas anteriormente[4], así como certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora[5], este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**,** lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría

[3] Fl. 242
[4] Fls. 219 a 241
[5] Fls. 209 a 218

del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.569.702 y Tarjeta Profesional No.173244 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.201).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la abogada Julieta Barrios Gil no aportó el poder que le fuera conferido para actuar en representación de la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de enero de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.056

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00422-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	**RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS**
DEMANDADO(S)	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la abogada Julieta Barrios Gil, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, se dispone requerirla para que en el término de cinco (5) días aporte el poder original que para el momento de contestar la demanda y presentar el llamado, le fuera conferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial para actuar en este proceso como apoderada de la demandada Nación -Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, enero 11 de 2019. A despacho del señor el presente expediente informado que se presente oportunamente escrito de apelación en contra de la sentencia proferida Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), enero veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 045

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-**2015-00449-00**
Demandante	**LEONIDAS RUIZ MOSQUERA**
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Instancia	PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **(fls. 348 a 355) contra sentencia No. 154 de 26 de noviembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término concedido en el edicto emplazatorio debidamente publicado, no comparecieron al despacho a notificarse los señores JOSÉ HERIBERTO OSORIO LÓPEZ y WILMAR DE JESÚS SALGADO CASTAÑO, llamados en garantía por el MUNICIPIO DE CARTAGO. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de interlocutorio No.

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2017-00355-00
DEMANDANTES:	PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispuso emplazar a JOSÉ HERIBERTO OSORIO LÓPEZ y WILMAR DE JESÚS SALGADO CASTAÑO, llamados en garantía del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) con el fin de que comparecieran al presente asunto, dentro de la oportunidad dispuesta por la norma, plazo que se encuentra vencido de conformidad con la publicación anexa en medio de comunicación de circulación nacional, efectuada en la edición dominical de "LA REPUBLICA" del pasado 2 de diciembre de 2018, cuyo ejemplar se anexa a folio 274 del expediente; sin que los emplazados hubieren comparecido personalmente o por medio de mandatario, lo que impone que bajo tales condiciones, se les nombre un curador ad - litem para que de manera conjunta los represente en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicado número 76-147-33-33-001-2017-00355-00, adelantado por PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

De conformidad con el numeral 7 de artículo 48 del Código General del Proceso, visto que la vigente lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de curadores ad-litem, abogados en ejercicio que litiguen en este Circuito de Cartago, está actualmente compuesta entre otros por el profesional JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, residente en la carrera 4 N° 10 - 44 (Oficina 913) del Edificio Plaza de Caicedo de Cali (Valle del Cauca), con teléfonos 3165239179 – 3206300071 y correo electrónico jabm755@yahoo.es, se procederá a continuación a su designación para el cargo.

Posesionado el curador ad-litem se le notificará la admisión y se le correrá el traslado de la demanda, contando con las facultades inherentes al ejercicio de dicha representación,

de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y demás disposiciones del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad-litem, para que lleve la representación conjunta de JOSÉ HERIBERTO OSORIO LÓPEZ y WILMAR DE JESÚS SALGADO CASTAÑO, llamados en garantía del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por PEDRO PABLO VARGAS GIRALDO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), al abogado JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.

2.- Comuníquese por el medio más expedito al curador ad-litem designado, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 revisar del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 25 de enero de 2019 se recibe oficio del 23 de enero de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Director seccional, Jairo González Henao (fl. 876). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 057

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2017-00001-00**
DEMANDANTES	**Gilberto Arboleda Pérez y otros**
DEMANDADO	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**Seguros del Estado S.A. y Unión Temporal Valle del Cauca 2015**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación directa**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 23 de enero de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Pereira – Risaralda, suscrito por el Director Seccional, Jairo González Henao (fl. 876), recibido en este despacho judicial el 25 de enero de 2019, en el que se informa la asignación de cita al señor Gilberto Arboleda Pérez, para ser valorado por un profesional del área de Clínica Forense el día **miércoles 30 de enero de 2019 a las 8 a.m.,** por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 058

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00200-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA DUQUE LLANO
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 114), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 107-113) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 4 de julio de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 71).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 47 folios, más 1 CD, y 2 traslados en copia y medio magnético. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 048

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00291-00
DEMANDANTE	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL con NIT: 891.900.451 - 3 (VALLE DEL CAUCA)
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT: 890399032 – 8.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor DIEGO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.226.04 quien actúa en representación legal de la ASOCIACIÓN CÍVICA sin ánimo de lucro BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL con NIT: 891.900.451 - 3; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha formulado demanda en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT: 890399032 – 8, a fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios de cualquier índole que le fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de lo que sería un enriquecimiento sin justa causa, enmarcado en la falta de reconocimiento y pago de los servicios de transporte y suministro de agua no potable, prestados en el mes de noviembre de 2016, en diferentes municipios del norte del departamento, a favor de los usuarios de la Empresa de Servicios Públicos accionada, residentes en el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca). Lo anterior guardando identidad con la figura de la *actio in rem verso*.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda formulada a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN CÍVICA sin ánimo de lucro BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARZAL con NIT: 891.900.451 – 3 en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT: 890399032 – 8.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT: 890399032 – 8, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO VILLAFAÑE VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.612 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 101.253 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 124 folios, más un 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 051

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00305-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS con NIT: 860.026.123 – 0
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS –
COOPIDROGAS con NIT: 860.026.123 – 0, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. 2017 - SH – 76622 – 0010 del 7 de julio de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76622 – 0005 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare la no sujeción de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS con NIT: 860.026.123 – 0 a la vigencia fiscal del impuesto de industria y comercio de los años 2014 y 2015, en el MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA. Así mismo, pretende que se declare que se encuentra a paz y salvo con el ente territorial por todo concepto, en sus obligaciones frente a dicho tributo y su complementario de avisos y tableros, correspondiente a las mencionadas anualidades.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS con NIT: 860.026.123 – 0 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1, que fue conferido por el señor RENÉ CAVANZO ALZUGARATE, en su condición de representante legal Gerente de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPIDROGAS con NIT: 860.026.123 – 0, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls.15 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, municipio de Alcalá-Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, oportunamente se pronunció respecto de la providencia del 31 de julio de 2018, mediante la cual se corrió traslado de la medida provisional requerida por la parte demandante (fl. 46 y siguientes del expediente) Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de enero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **00040**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00071**-00
DEMANDANTE	SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado consistente en a expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” contenida en el numeral III del Artículo 4º del Acuerdo No. 015 del 29 de noviembre de noviembre de 2010 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALA” proferida por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, por considerar que esa normativa es violatoria de la Ley 643 de 2001, que constituye un régimen propio de los juegos de suerte y azar.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional del acto acusado, en los términos solicitados por el demandante?.

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que la medida cautelar se debe decretar por cuanto es procedente por violación de las disposiciones invocadas en la demanda misma, específicamente en el numeral 4º bajo el título “Fundamentos de derecho, normas violadas y explicación del concepto de su violación”. Que procede porque la violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con la norma superior invocada como violada, es decir el artículo 49 de la Ley 643 de 2001 (la describe)

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar (fls. 46 y siguientes del expediente), afirma que la parte accionante

pretende confundir al despacho judicial, dando entender que el cobro de impuesto de alumbrado público, significa que está grabando el monopolio de los juegos de suerte y azar, ya que al hacer un análisis de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales, son asuntos diferentes, pues el cobro de alumbrado público es un impuesto de servicio públicos, no domiciliario y es con que se proporciona iluminación a espacios públicos, bienes de uso público y de circulación, de tránsito vehicular o peatonal, entonces el impuesto referido en el artículo 4 numeral III del Acuerdo Municipal 015 del 29 de noviembre de 2010, de ninguna manera grava el monopolio de los juegos de suerte y azar.

Que por lo anterior, solicita que el despacho se abstenga de decretar medida cautelar en el proceso, por cuanto las pretensiones de la parte demandante se derivan de una interpretación errada de la norma demandada, por cuanto de ninguna manera se grava el monopolio de los juegos de suerte y azar, con el cobro del impuesto de alumbrado público.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Por su parte, el Consejo de Estado[6], sobre la procedente de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

> *"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido*

[6] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la petición presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que la inconformidad con el acto acusado, concretamente con la expresión "Actividades de apuestas permanentes" contenida en el numeral III del Artículo 4 del Acuerdo No. 015 de noviembre 20 de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO – CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALA", consiste para juicio del demandante que esa normativa se encuentra en contravía con el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que despoja a los concejos municipales de la competencia para gravar los juegos de suerte y azar. Para el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, el aparte del acuerdo municipal demandado no viola la Ley mencionada, por cuanto el impuesto allí referido se encuentra relacionado, con el alumbrado público que es un servicio público, y por tanto no se encuentra grabando el monopolio de los juegos de suerte y azar.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, corresponde a una acuerdo municipal expedido por el Concejo Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, con plena vigencia en este momento, y si bien es cierto la parte demandante considera que un aparte del mismo, y que se relaciona con impuesto de alumbrado público viola el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que despoja a los entes territoriales de gravar los juegos de suerte y azar, existiendo una contradicción entre un acuerdo municipal y una Ley nacional, para la parte demandada esa discrepancia no existe, por cuanto el pago de impuesto de alumbrado públicos se relacionada con un servicio público que todos deben pagar, y de ninguna manera tiene que ver con los monopolios de juegos de suerte y azar, existiendo para el despacho claramente una confrontación de las partes en cuanto a la interpretación de normas, y una vez observadas sus argumentaciones, el despacho considera que en este momento no es posible determinar la razonabilidad definitiva de las mismas, y por tal motivo corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones que sean pertinente en el devenir procesal de la actuación.

Digno es, no obstante, de consignar que no se aprecia enjuiciamiento alguno acerca del marco de competencias de la corporación edilicia, por cuanto es claro que el objetivo del acuerdo impugnado es el de reglamentar los elementos configurativos del tributo de alumbrado público, mas no de crear una nueva carga impositiva a favor del municipio.

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de acto acusado.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los acto administrativo acusado, esto los efectos de la expresión “Actividades de Apuestas Permanentes” incluida en el ARTICULO 4º. del Acuerdo No. 015 de noviembre 29 de 2010 del Concejo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO-CONTRIBUCION ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA PARA EL MUNICIPIO DE ALCALA”, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Enero 28 de 2019. Le hago saber al señor Juez, que en atención a providencia del 23 de noviembre 2019, la parte demandante allegó escrito donde refiere que todavía no se ha cumplido con la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018, por cuanto todavía no se le han cancelado la totalidad de las incapacidades que fueron ordenadas en esta decisión.

Natalia Giraldo Mora
Secretario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Interlocutorio No. 042

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2018-00404-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: José Orlando Escobar Pinzón
Accionado: Nueva EPS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, no obstante que la Nueva EPS en respuesta allegada al expediente aduce que ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2018, e igualmente asevera que se debe decretar la nulidad de la actuación por falta de individualización del funcionario de la entidad responsable del cumplimiento de la decisión mencionada, situación que no comparte la para accionante, ya que en escrito allegado al Juzgado refiere lo contrario respecto al incumplimiento del pago de las incapacidades (fl. 33 y siguientes) por tal motivo el despacho, teniendo en cuenta la mencionada discrepancia y además efectivamente toda la Nueva EPS S.A. ha informado por escrito al accionante las incapacidades que ya le fueron canceladas en el año pasado (debiendo allegar las respectivas constancias), situación que fue ordenada en el numeral 2 de la respectiva sentencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

1.- ORDENAR la apertura del incidente de desacato, de conformidad con la misma información suministrada por la accionada (fl. 24 vuelto), en contra del señor César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas y Seird Núñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A, o quienes hagan sus veces. Igualmente, en contra de la Gerente de la Nueva EPS S.A María Lorena Serna Montoya, Risaralda o quien haga sus veces, por ser la funcionaria superior encargada de hacer cumplir las obligaciones y órdenes judiciales de la entidad.

2.- DAR TRASLADO a César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas, a Seird Núñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A, y a María Lorena Serna Montoya, gerente de la entidad o quienes hagan sus veces, de la presente actuación, por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente) proferida por este despacho judicial. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

3º. Negar la solicitud de nulidad impetrada en la contestación realizada por la Nueva EPS, toda vez que el incidente de desacato se abre es precisamente a través de de esta providencia, y por medio de la misma se está vinculando y notificando a los funcionarios que le corresponde dar cumplimiento a la presente acción de tutela, comoquiera, de acuerdo a la misma información de la accionada que fue suministrada a la entidad accionada. E igualmente en contra la gerente de la entidad, en atención que es la

superior en la respectiva seccional, y por ende la persona obligada en hace cumplir con la respectivas decisiones judiciales en materia de tutela.

4.- NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible a César Alfonso Grimaldo Duque, en calidad de director de Prestaciones Económicas y Seird Núñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A, o quienes hagan sus veces, e igualmente en contra de Gerente de la Nueva EPS S.A María Lorena Serna Montoya, Risaralda o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, enero 11 de 2019. A despacho del señor el presente expediente informado que se presente oportunamente escrito de apelación en contra de la sentencia proferida Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago -(Valle del Cauca), enero veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 046

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-**2015-00614-00**
Demandante	**LIDA GARCIA RESTREPO Y OTROS**
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO, ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Instancia	PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **(fls. 441 A 449) contra sentencia No. 160 de 11 de diciembre de 2018 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho a la Señora Conjuez para informarle que la Procuradora Judicial I, allego memorial en el que informa que no se encuentra impedida para actuar como Agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	73-147-33-33-001-2013-00214-00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GUTIERREZ ARIZABALETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el oficio No. 01170 de 15 de agosto de 2018 suscrito por la doctora Luz Adriana Rico Villarraga, Procuradora 211 Judicial I para asuntos administrativos, en el cual manifiesta que no se encuentra incursa en causal de impedimento para actuar como Agente de Ministerio Publico dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior la Conjuez, Resuelve:

PRIMERO: TENER a la Procuradora 211 Judicial I para asuntos administrativos como Agente en representación del Ministerio Publio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agentes Del Ministerio Publico en el presente asunto, y al representante de la Agencia de Defensa jurídica del Estado, a la Audiencia Inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.CA., la cual se llevará a cabo el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las nueve (9:00) a.m.** Se les advierte a las partes que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión.

QUINTO: Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas la Conjuez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARLENY HERRERA CASTELLANOS
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta y anexos remitidos por el MUNICIPIO DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA) frente a requerimiento hecho en auto que precede (fls. 80 y vto.). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 041

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00280-00
DEMANDANTE	CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 - 1
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encontrándose atendido por el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA el requerimiento previo hecho por este Despacho (fls. 80 y vto.), respecto del cual informa que la Resolución 76895 – 0035 – 2017 del 28 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0024 – 2017 del 10 de marzo de 2017, fue notificada vía correo certificado a la sociedad demandante el día 6 de abril de 2018; se procede a verificar la demanda, sus anexos y el poder, encontrándose que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 – 1 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada VIVIANA PAOLA VALERIANO CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.441.264 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 295.897 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 20 y 21, que fue conferido por el señor GERMÁN DE JESÚS GARCÍA SALAZAR, en su condición de segundo suplente del presidente de la sociedad CENTURYLINK COLOMBIA S.A. antes LEVEL 3 COLOMBIA S.A. con NIT: 800136835 – 1, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 22 a 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 012

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 29/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria